

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 420

FECHA: veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIAN FELIPE VIAFARA MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACION: 76001-33-33-014-2014-00446-00

En atención a la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el índice 50 del expediente digital Samai y, al advertir que se constituyó, a cargo del presente proceso, el título judicial Nro. 469030002627740 a favor de la RAMA JUDICIAL por valor de \$ 21.788.379,00 en sustento a lo dispuesto por la parte demanda mediante Resolución Nro. 1323 del 10 de marzo de 2021¹, previo a proceder con la entrega del mismo advierte el Despacho la necesidad de requerir al profesional del derecho para que allegue poder especial con facultad expresa para que sea cancelado a su nombre el depósito judicial.

Se requiere al profesional del derecho para que anexe certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente del titular del crédito – a nombre de quien saldrá el título –, a efectos de hacer efectivo el pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

¹ “Por la cual se da cumplimiento y se ordena el pago de la sentencia judicial de segunda instancia proferida dentro del expediente No. 76001-33-33-014-2014-00446-00..., visible en el expediente físico 376 -377 del cuaderno 1 A.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 421

FECHA: veintitrés (23) noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIDNEY MANCILLA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 76001-33-33-014-2017-00034-00

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (índice 65 SAMAI) en el que pone de presente el fallecimiento de la señora Teresa Ramírez ocurrido el pasado 28 de enero de 2022¹ y, previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales, advierte el Despacho la necesidad de requerir a quien representa los intereses de la parte actora para que, en el término de diez (10) días, aporte la sentencia que aprueba la sucesión de la señora Ramírez a fin de establecer los posibles beneficiarios de la citada parte en el proceso.

En tal sentido, este Despacho se abstiene de entregar los depósitos judiciales ordenados en auto del 12 de mayo de 2022 (Doc. 16 expediente OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

¹ Conforme al certificado de defunción, índice 65 Samai.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MYRIAM CARVAJAL TOMBE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00174-00

Mediante escrito visible en el archivo 6, índice 5 del expediente digital – aplicativo samai, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto admisorio de la demanda, toda vez que en el mismo se reconoció personería a la aboga Laura Pulido, quien no tiene nada que ver con el proceso, habiéndose otorgado además de los abogados Lopez Quintero a la abogada Angelica María González.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P, y a efectos de no generar dudas, procede el despacho a corregir el numeral séptimo de la parte resolutive del auto interlocutorio 605 del 27 de octubre de 2022, a efectos de establecer además de los abogados Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela Lopez Quintero, se tendrá como apoderada a la abogada Angelica María González.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral séptimo del auto interlocutorio 605 del 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“SEPTIMO: Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica Marcela González identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 46-48, documento 2, índice 2 expediente digital-samai”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55– 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 422

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DISCAPACIDAD -
FECOLDIS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00264-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial.

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, mientras que la competencia para los Tribunales Administrativos en primera instancia radica en la protección a estos mismos derechos respecto de autoridades del orden nacional o privados con este mismo campo de acción (numeral 14 del artículo 152 CPACA)

Al efecto, se tiene que la presente solicitud fue instaurada en contra de la Nación – Ministerio del Interior¹, Ministerio de Salud y Protección Social² y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; si bien esta última corresponde a una entidad desconcentrada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio³, las otras entidades pertenecen al orden nacional.

En ese orden de ideas, considera esta Sede Judicial que, atendiendo la naturaleza de las entidades accionadas en este medio de control, se dispondrá la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por resultar dicha Corporación competente para conocer de la misma. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente medio de control de Cumplimiento, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00264-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia funcional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Reparto.

¹ es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central - <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Interior/37c6857e-80e8-4522-986c-c4b70730003c#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20Ministerio%20del%20Interior,en%20los%20t%C3%A9rminos%20del%20art.>

² es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional- <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Salud/bb690f83-c47a-43d8-8225-0fb43424f561#:~:text=Naturaleza%20Jur%C3%ADdica%3A%20El%20Ministerio%20de,p%C3%BAblico%20en%20el%20orden%20nacional.>

³<https://www.icbf.gov.co/instituto#:~:text=Identificaci%C3%B3n%20y%20Naturaleza,y%20su%20Decreto%20Reglamentario%20No.>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

PROYECTO: LKRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELISA RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00001-00

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada¹ propuso la excepción de caducidad, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de la caducidad, se tiene que dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial en auto interlocutorio No. 051 del 9 de febrero de 2021, determinándose que en el presente asunto no hay caducidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d).

Ahora bien, por parte del Departamento del Valle del Cauca se formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva², la cual el Despacho se abstendrá de resolverla, toda vez que dicha entidad territorial, conforme el auto admisorio no es parte demandada en el presente asunto.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentado por el Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Desestimar la excepción previa de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la TP No. 250.292 del C. S. de la J, y Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificado con T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública y del memorial poder de sustitución allegados y que obran a páginas 19-77 en el documento 09 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

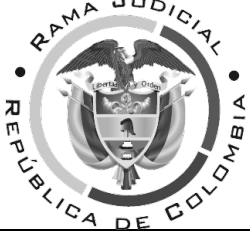
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

¹ Págs. 14 doc. 09 expediente digital- one drive

² Pág. 9 doc. 08 expediente digital – one drive

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIANA DEL PILAR VALDÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00025-00

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada¹ propuso la excepción de caducidad, medio exceptivo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha situación fue estudiada por esta Sede Judicial en auto interlocutorio No. 113 del 25 de marzo de 2021, determinándose que en el presente asunto no hay caducidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c).

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la TP No. 250.292 del C. S. de la J, y Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificado con T.P. 288.886 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública y del memorial poder de sustitución allegados y que obran a páginas 16-69 en el documento 06 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

¹ Págs. 12 doc. 06 expediente digital- one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER IBARRA TOVAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00043-00

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada¹ propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, medio exceptivo que según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de Ineptitud de la demanda, afirma la entidad demandada que el acto que se debió demandar fue aquel vigente a la hora de incorporación del demandante al nivel ejecutivo, ya que el acto que permitió dicho ingreso a esta jerarquía fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 16 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso, pues se entiende que el demandante pretendió revivir términos.

En este sentido, desde el punto de vista formal, la demanda se dirige contra un acto administrativo que resuelve la solicitud del actor y en tal virtud cumple con el presupuesto procesal a que se refiere la normativa y deberá desestimarse la excepción.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de *Inepta demanda*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Gabriel Andrés Gallego, identificado con T.P. 289.834 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del memorial poder que obra a páginas 32 del archivo 06 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: SMA

¹ Págs. 14-17 doc. 06 expediente digital- one drive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BARONA MONTOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00240-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 14 de abril de 2015.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 25.906.583 M/cte., correspondiente a capital por las mesadas causadas desde el 18 de julio de 2005 hasta el 5 de mayo de 2015.
- \$8.432.710 por indexación de las mesadas causadas del 18 de julio de 2005 hasta el 5 de mayo de 2015.
- \$7.786.818 correspondiente las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial hasta la presentación de la demanda.
- \$4.870.499 por intereses del DTF.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 9 de julio de 2016, solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante mediante auto interlocutorio No. 922 del 20 de septiembre de 2017, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según lo obrante a página 105 y la constancia secretarial vista a página 176 del documento 01 expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del CPACA, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, y a las entidades demandadas al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Notificadas las entidades demandadas en fechas 19 de diciembre de 2017¹ y 23 de enero de 2018², donde el Distrito Especial de Santiago de Cali presento escrito de

¹ Distrito Especial de Santiago de Cali
² Nación-Mineducacion-Fomag
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestación formulando excepciones (págs. 108-116 doc. 01 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 10 de octubre del presente año³, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”⁴

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 14 de abril de 2015, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Gustavo Adolfo Barona Montoya), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 10 de agosto de 2017, superando el término arriba señalado, ya que, la sentencia de primera instancia fue proferida el 14 de abril de 2015.

³ Archivo 1, índice 21 del exp. Digital – aplicativo samai

⁴ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos que el Despacho adecuara en la parte resolutive-.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los siguientes términos en lo que fue proferida la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Cali del 31 de mayo de 2013, que fuera confirmada por la sentencia del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que señalo:

Sentencia de Primera Instancia

(...)

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, reliquidar la pensión del señor Gustavo Adolfo Barona Montoya, para que se incluya como factores salariales: sueldo, prima de vacaciones docente y prima de navidad, devengados por el demandante el último año de servicio.

(sic) TERCERO. Se declara la prescripción de las diferentes sumas resultantes anteriores al 18 de julio de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

QUINTO: a la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA SALAZAR
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00342-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 27 de enero de 2016.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 1.427.217 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 31 de enero de 2010.
- \$21.488 por intereses del DTF
- \$822.117 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$568.733 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 28 de agosto de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 020 del 25 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 7 de marzo de 2022, presentó escrito de contestación formulando excepciones (doc. 04 del expediente digital – one drive), las cuales mediante providencia del pasado 28 de septiembre del presente año¹, esta Sede Judicial se abstuvo de darles el trámite relacionado en el artículo 443 del C.G.P., dado que las mismas no se suscriben a lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

¹ índice 7 del exp. Digital – aplicativo samai
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 27 de enero de 2016, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Celmira Salazar), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 20 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 4 de febrero de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEDY RENGIFO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – SUCESORA PROCESAL
ESE ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00115-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 178.551.016 M/cte., correspondiente a capital adeudado
- \$32.516.945 por intereses moratorios causados hasta el 31 de octubre de 2018

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutada que el 3 de octubre de 2017, la entidad demandada emite la Resolución RDP 037785, por la cual da cumplimiento a fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; y en diciembre de 2017 consigno a favor de la ejecutante la suma de \$10.926.234, por concepto de retroactivo pensional.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 262 del 7 de julio de 2021, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 08 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 19 de enero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 19 de octubre de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión del 9 de agosto de 2022 (índice 27 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Miledy Rengifo Medina), por otro la entidad deudora (UGPP sucesora de la ESE Antonio Nariño - liquidada), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, por lo que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 6 de diciembre de 2018 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 11 de mayo de 2017.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, UGPP, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PEREIRA SOUZA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00261-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 24 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 0678 del 23 de abril de 2014 emitida por este Despacho.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.686.433 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 30 de enero de 2010.
- \$477.637 por intereses del DTF
- \$4.606.409 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$206.370 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 15 de marzo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 019 del 25 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 05 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 24 de enero de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron denunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 24 de junio de 2015 proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (María Elena Pereira Souza), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 9 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 3 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA AMPARO FLOREZ FRANCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00262-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013 proferida por este Despacho revocada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en decisión del 23 de abril de 2014.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 6.776.804 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 25 de enero de 2009.
- \$452.121 por intereses del DTF
- \$6.960.010 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$206.500 por las costas del proceso ordinario.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 26 de agosto de 2015 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 018 del 25 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 24 de enero y 2 de marzo de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron denunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013 proferida por este Despacho revocada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en decisión del 23 de abril de 2014, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Nubia Amparo Flórez Franco), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 9 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 15 de mayo de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CHAVES BAHAMON
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00048-00

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 000000836211221 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Camilo Chaves Bahamon y la No. 41520102108174 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto. A su vez solicita la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Dentro del acápite de medida cautelar la citada parte demandante hace las siguientes manifestaciones, tendientes a que se decrete la suspensión provisional solicitada.

Manifiesta que los actos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en la norma constitucional art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y la Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

Indica que se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivo al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12.

Al igual señala que no entiende cual fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; indica que lo que resulta claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido – que no fue vinculado a la investigación- realizada a un agente policial.

Por último señala que al negarse la medida solicitada se le causaría un perjuicio irremediable toda vez que el pago de una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles, quien para ejecutar transacciones como la compra venta de vehículos, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago.

CONTESTACIÓN

Dentro del término legal¹ la demandada allegó escrito de oposición a la medida cautelar, ante lo cual señala que los actos administrativos que se pretende suspender

¹ Ver constancia secretarial, visible en el índice 11 del expediente digital.

fueron expedidos bajo el cumplimiento del deber legal de la Secretaria de Movilidad, así que gozan de presunción legal.

Ante lo cual expresa que se logró probar que el conductor del vehículo, prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas EOO 883, vulnerando la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996, rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte.

Por último, concluye que no se logró desvirtuar por parte del apoderado del demandante la violación del debido proceso y la falsa motivación de los actos administrativos pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador³.

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas⁴. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. 000000836211221 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Camilo Chaves Bahamon y la No. 41520102108174 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto, al considerar que dichos actos fueron expedidos en contravía de las normas allí relacionadas, al indicar que no hay claridad sobre el supuesto probatorio que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte.

Al respecto, considera el Despacho que la argumentación expuesta como base para solicitar la suspensión provisional de los actos demandados no constituyen una razón suficiente que genere una situación de urgencia o perjuicio irremediable y que amerite acceder a la misma, así como por parte del interesado no se allega prueba del perjuicio irremediable que aduce tener.

Así mismo, sobre el argumento que sostiene la parte actora para el decreto de esta medida *-se demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivo al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio de particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12 -es menester contar con la*

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

totalidad de la actuación administrativa surtida por la entidad demandada para emitir los actos demandados, ya que de lo aportado por la demandante, no se evidencia que obre en su totalidad dichas actuaciones, ya que no figura el comparendo, así como se hace relación en los actos a una fotografía aportada por el agente de tránsito, el cual no se evidencia en lo aquí aportado.

Al igual, deberá esta Sede Judicial, con las pruebas aportadas por las partes, tanto demandante como demandada, y aquellas que se decreten, si es del caso de oficio, valorar los citados argumentos, para determinar si hay lugar a la nulidad de los actos enjuiciados.

Si bien la parte demandante relaciona unas normas en el acápite de medida cautelar, sobre las mismas no se indica en que basa la trasgresión de cada una de ellas, siendo necesario al momento de contar con la totalidad de las pruebas realizar un análisis de fondo junto con los fundamentos relacionados en la demanda.

Ante la ausencia probatoria y carencia de elementos que lleven a este juzgador a considerar necesario el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional de los actos enjuiciados, y teniendo en cuenta que la finalidad del decreto de una medida es entre otros proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y restaurar el orden jurídico, se dispondrá negar la solicitud hecha por la parte demandante, sobre la suspensión de los actos administrativos demandados, y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados la Resolución No. 000000836211221 del 24 de marzo de 2021 y la No. 41520102108174 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Diana Johana Ospina Pineda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder aportado⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55- 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTO: LKRC

⁵ Ver índice 10 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY PLAZAS GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00263-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 2.960.469 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 6 de febrero de 2010.
- \$244.221 por intereses del DTF
- \$2.572.084 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 15 de marzo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 017 del 25 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 23 de febrero y 1 de marzo de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 8 de septiembre de 2022 (índice 7 exp. Digital – aplicativo samai).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron denunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”¹

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (Luz Mery Plazas Gómez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 23 de agosto de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 3 de julio de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

¹ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ARGENY LOPEZ MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00131-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 18 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 4.095.814 M/cte., correspondiente a capital por la prima de servicios reconocida desde el 18 de junio de 2010.
- \$68.801 por intereses del DTF
- \$3.391.786 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 27 de febrero de 2018 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 142 del 11 de marzo de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial

Según constancia secretarial vista a documento 08 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 28 de marzo de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 4 y 5 de abril de 2022, presentó además del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, escrito de contestación dentro del cual propuso unas excepciones, escritos sobre los cuales se emitió decisión el 1 de noviembre de 2022 (índice 8 exp. Digital – aplicativo samai).

Ahora bien, atendiendo la solicitud de entrega de titulo por valor de \$6.808.035,74, presentada por el apoderado de la parte ejecutante¹, téngase en cuenta el mismo al momento de la liquidación del crédito.

¹ Índice 7 del expediente digital – aplicativo samai
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron denunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 18 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado la acreedora (María Argeny López Mendoza), por otro la entidad deudora (Municipio de Palmira), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 24 de junio de 2021 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 26 de abril de 2016.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Municipio de Palmira, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055 – 24 DE NOVIEMBRE DE

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS DEL NIÑO JESUS GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00268-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y la sentencia de segunda instancia Nro. 140 del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del cauca – Sala de Descongestión

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.719.942 por concepto de capital
- \$169.667 por intereses del DTF
- \$4.164.671 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$0 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 3 de octubre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 016 del 26 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 07 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto, desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 486 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se declararon infundadas las excepciones previas formuladas.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho¹, razón

¹ Índice 10 expediente digital Samai.
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 18 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia Nro. 140 del 14 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del cauca – Sala de Descongestión, que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Doris Del Niño Jesús Gamboa), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado artículo 177 del C.C.A., las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día a 29 de octubre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 28 de abril de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO PEREZ JONES
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00278-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y la sentencia de segunda instancia Nro. 460 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del cauca – Sala de Descongestión

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.418.884 por concepto de capital
- \$273.823 por intereses del DTF
- \$6.183.925 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$0 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 11 de agosto de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 015 del 26 de enero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto, desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 487 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se declararon infundadas las excepciones previas formuladas.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho¹, razón

¹ Índice 8 expediente digital Samai.

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 20 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia Nro. 460 del 9 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Rodrigo Pérez Jones), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado artículo 177 del C.C.A., las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 07 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 24 de noviembre de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO TRUJILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00065-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.915.186 por concepto de capital
- \$63.488 por intereses del DTF
- \$5.790.200 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$0 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 7 de marzo de 2016 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 074 del 8 de febrero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 07 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto, desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 488 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se declararon infundadas las excepciones previas formuladas.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho¹, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

¹ Índice 9 expediente digital Samai.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Rodrigo Trujillo), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 7 de noviembre de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 3 de febrero de 2015.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLLY LONDOÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00212-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.950.319 por concepto de capital
- \$351.658 por intereses del DTF
- \$1.013.658 por intereses corrientes y moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación.
- \$0 por las costas del proceso ordinario

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 24 de noviembre de 2017 solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad ejecutada; sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 073 del 8 de febrero de 2022, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 06 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 21 de febrero de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico prociudadm57@procuraduria.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 25 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto, desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 482 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se declararon infundadas las excepciones previas formuladas.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho¹, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

¹ Índice 12 expediente digital Samai.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 18 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, la cual en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, constituye un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Dolly Londoño Sánchez), por otro la entidad deudora (Distrito Especial de Santiago de Cali), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado artículo 177 del C.C.A. , las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 24 de julio de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 3 de octubre de 2014.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ENITH SÁNCHEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. (ESE- ANTONIO NARIÑO LIQUIDADADA)
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00031-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha del 26 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia fechada 15 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 60.821.951 por concepto de capital
- \$25.246.736 por el valor de la indexación
- por intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala la parte ejecutante que la entidad encargada de restablecer el derecho a la señora Luz Enith Sánchez Castañeda no ha efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en artículo 177 del CCA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 250 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según documento 05 del expediente digital - one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 1 de septiembre de 2021, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La entidad demandada en fecha 26 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto, desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 305 del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho¹, razón

¹ Índice 14 expediente digital Samai.
Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3 Tel. 8962468
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Atendiendo el memorial allegado por la parte ejecutante (índice 9 SAMAI), téngase en cuenta el título judicial al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”²

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia fechada el 15 de marzo de 2018, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Luz Enith Sánchez Castañeda), por otro la entidad deudora (Ese Antonio Nariño en liquidación), a cancelar las sumas indicadas en las sentencias, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado artículo 177 del C.C.A.³, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido dieciocho (18) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 3 de mayo de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 6 de abril de 2018.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presentó dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título

² Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

³ Atendiendo que las sentencias, objeto del presente asunto fueron emitidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Fiduprevisora S.A. (Ese- Antonio Nariño Liquidada), en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

PROYECTÓ: JIE

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

FECHA: veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SARRIA SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00103-01

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017 proferida por este Despacho Judicial (págs. 28-57 doc. 01 exp. digital), la sentencia de segunda instancia fechada al quince (15) de noviembre de 2019 (págs. 58-69 doc. 01 exp. digital) y la Resolución No. RDP004722 del 20 de febrero de 2020 (págs. 71-74 doc. 01 exp. digital)

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.780.386,75 M/cte., correspondiente a la diferencia de las sumas descontadas por aportes y lo ordenado en la sentencia.
- Por los intereses moratorios.
- Por las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutada realizó un mayor descuento por concepto de aportes para pensión al liquidar las mesadas atrasadas a favor del ejecutante al momento de proferir la Resolución No. RDP004722 del 20 de febrero de 2020.¹

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 141 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en la providencia judicial.

Según constancia secretarial vista a documento 08 del expediente digital – one drive, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el día 28 de marzo de 2022, al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a la entidad demandada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Notificada la entidad demandada en fecha 31 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue resuelto,

¹ Por la cual se reliquida la pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo judicial a favor del señor Sarria Silva Jorge.

desfavorablemente, mediante auto interlocutorio Nro. 489 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma ordenada en el mandamiento de pago o propusiera excepciones, ingresó el expediente a Despacho sin manifestación de la parte ejecutada², razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a “...*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua non* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que “...*consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.*”³

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles.

Siendo la obligación **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es **clara** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es **exigible** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por esta Sede Judicial confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en decisión del 15 de noviembre de 2019 y la Resolución No. No. RDP004722 del 20 de febrero de 2020, las cuales en el presente medio de control son objeto de cumplimiento, constituyen un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia y el acto administrativo de cumplimiento; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Jorge Enrique Sarria Silva), por otro la entidad deudora (UGPP), a cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero y el acto de cumplimiento); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya transcurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma.

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 16 de junio de 2021 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 23 de enero de 2020.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

² Constancia secretarial, índice 12 SAMAI.

³ Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Radicación número 250002326000200600087. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

En ese orden de ideas, atendiendo que la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, UGPP, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55 – 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

PROYECTÓ: JIE